



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/06/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00742 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto que Ordena Requerimiento	26/06/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00322 00	Divisorios	NUBIA VILLAMIZAR ANAYA	LUIS FELIPE VILLAMIZAR ANAYA	Sentencia de Primera Instancia FIJA FECHA SECUESTRO JUEVES 13 DE JULIO DE 2023 2:00 P.M.	26/06/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00088 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES - COOPCREDIRIVERO	SOFIA ROMELIA REMOLINA DE ARENAS	Sentencia Anticipada MINIMA CUANTIA	26/06/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00310 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JEFFERSON JIMENEZ CHAPARRO	Auto que Aprueba Costas	26/06/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00749 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	HELIVARDO MURCIA GOMEZ	Auto reconoce personería	26/06/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00620 00	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE GOMEZ PINEDA	CARLOS JULIO RAMIREZ DELGADO	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	26/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 16 de junio de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Pago Notificación Personal Guía No. 1040020633114 (Fl 7, pdf 08 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$8.800.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040020560513 (Fl 3, pdf 10 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040035511113 (Fl 2, pdf 16 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$10.350.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040038722813 (Fl 2, pdf 19 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$12.000.00
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$185.095.00
TOTAL	\$225.645.00


MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Jefferson Jiménez Chaparro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00310-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a82deed43d1403f30e3bac630de4f611d798c0429c60ef88c8cef721ecc58c**

Documento generado en 26/06/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Helivardo Murcia Gómez y Jorge Franklin Porras
Asunto	Reconoce Personería
Radicado	68001-40-03-029-2021-00749-00

En atención a la ratificación de poder¹ efectuada por Juan Carlos Hernández Burgos en calidad de representante legal de Cooperativa Multiactiva Confyprog², reconózcase al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con la T.P. 133.201 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a9ecbac4b388acc965e8b95d799ef2aa0ae1e00e27aaf9c926b2faec5da2e**

Documento generado en 26/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 31 Cuaderno Principal

² Folio 3 pdf 32 Cuaderno Principal



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Juan José Gómez Pineda
Demandado	Carlos Julio Ramírez Delgado
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00620-00

En atención al memorial presentado por el demandante **JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA**, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA** en contra de **CARLOS JULIO RAMÍREZ DELGADO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ENTRÉGUESE a **JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA** los dineros por concepto de títulos judiciales que ascienden a la suma dineraria de **\$4'000.000**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a2fd760bf0b1a418c8d97f1333ad9c601dcd622fec605116edecd19841863**

Documento generado en 26/06/2023 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Electrificadora de Santander S.A E.S.P.
Demandado	Juan Agapito Castellanos
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2017-00742-00

Revisado el expediente, se accede a lo solicitado por la apoderada de la ESSA (PDF No.235), e igualmente se requerirá a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que remita la información solicitada, comoquiera que uno de los auxiliares desde que aceptó el cargo insistió en la necesidad de la documentación y la entidad en cuestión, no ha contestado.

De tal suerte que se ordena:

- **REQUERIR** a los peritos **SAMUEL CAICEDO** y **OMAR LEÓN**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio pertinente, rindan de manera conjunta el dictamen que evidencie la pericia encargada.
- **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del oficio que corresponda, indique el trámite impartido al oficio No. 953 del 23/05/2023 y enviado el 24/05/2023, respecto a la certificación del uso y vocación del suelo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300- 258827.

Por secretaría, remítase las comunicaciones del caso y la direccionada a la secretaria deberá acompañarse del oficio No. 953¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ PDF No. 253.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d3729ed109a612718667c2946b08381d7079c162eb44d50b1c81ce6dbed71**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Nubia Villamizar Anaya
Demandado	Alcira Villamizar Anaya y otros
Asunto	Venta En Pública Subasta
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00322-00

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por **NUBIA VILLAMIZAR ANAYA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ALCIRA VILLAMIZAR ANAYA, PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR ANAYA** y **LUIS FELIPE VILLAMIZAR ANAYA**, para decidir sobre lo pretendido en la demanda y su oposición, a lo cual se procederá previo análisis de la actuación surtida hasta la fecha.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que se decrete la división mediante la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 13-28 Barrio Gaitán de Bucaramanga identificado con matrícula Inmobiliaria N° 300-15229 de propiedad de la parte demandante y demandada en el presente proceso para que el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor correspondiente a sus derechos

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el inmueble objeto de controversia fue adquirido por los condueños en virtud de adjudicación por sucesión tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y zanjada mediante sentencia del 11 de julio de 1988 junto con los señores Luz Marina, Celina, Humberto y Yolanda Villamizar Anaya, quienes vendieron su cuota parte a la demandante, correspondiéndole a esta última el 70% del bien y a los copropietarios **ALCIRA VILLAMIZAR ANAYA, PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR ANAYA** y **LUIS FELIPE VILLAMIZAR ANAYA**, le corresponden cada uno el 30%.

La señora **NUBIA VILLAMIZAR ANAYA** realizó varias mejoras con el consentimiento de los demás demandados, quienes se niegan a comprar el 70% que ella posee sobre el predio y también se niegan a venderle el 30% que cada uno tiene.

El inmueble presenta un avalúo comercial de \$65'000.000.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió por reparto al despacho la presente demanda el día 10 de septiembre de 2020, posteriormente mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se inadmitió la misma, la cual fue subsanada en debida forma por lo cual mediante



proveído de fecha 01 de octubre de 2020 se admitió la demanda y dispuso en consecuencia la notificación del mismo, así como la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Los demandados PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR ANAYA y LUIS FELIPE VILLAMIAR ANAYA en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2020 (PDF No. 57 Cppal 1) y si bien allegaron escrito de contestación, lo cierto es que la misma no fue tenida en cuenta, tal como quedo consignado en el auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Mediante proveído del 15/02/2021 se declaró la sucesión procesal de la señora Alcira Villamizar Anaya a favor de la actora Nubia Villamizar Anaya, por lo que, al acrecentar la demandante su porcentaje con el que tenía la señora Alcira, a ésta última ya no le asiste ningún interés jurídico en las resultas de este proceso y, por ende, fue apartada de este diligenciamiento.

En auto del 04 de agosto de 2021 se indicó que se presentó juramento estimatorio tendiente a demostrar lo relativo a las mejoras, pero el mismo resulta insuficiente, por lo tanto, se decretó como prueba de oficio dictamen el pericial en el que se relacionará de manera detallada las mejores necesarias que se realizaron en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No 13-28 Barrio Gaitán de Bucaramanga.

Conforme el elemento de juicio decretado (PDF No.93-95 Cppal1), el perito Juan Carlos Rueda Ariza procedió a entregar un dictamen, pero en el mismo no se hizo manifestación alguna frente a las mejoras, que eran el objeto de la prueba.

CONSIDERACIONES:

La acción procesal que nos ocupa se encuentra reglada en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, en donde se autoriza a los titulares del derecho real de dominio, en común y proindiviso, para solicitar la intervención judicial con el fin de terminar con el estado de indivisión de los bienes que comparten y que no es más que una forma del derecho de propiedad denominada “comunidad”, sin que exista certeza plena respecto de la determinación de la parte específica de aquel sobre la cual lo puede ejercer.

Para lograr lo anterior, debe dirigirse la demanda contra los demás comuneros acompañando la prueba de que, tanto demandantes como demandados son condueños y que tratándose de bienes sujetos a registro se allegue el certificado de tradición y libertad donde conste la situación jurídica del bien por un período de 20 años, si fuere posible.

De otro lado, el artículo 407 ídem, señala que, salvo lo dispuesto en normas especiales “la división material será procedente cuando se trate de bienes que



puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Al repasar las normas sustantivas y adjetivas que regulan el asunto concreto (406 y s. s. del C.G.P y 1374 y 2334 del C. C, tenemos que de ellas se infieren lo que bien podríamos llamar elementos de la acción que ahora se decide, a saber: La calidad de comunero o propietario común y el carácter divisible del bien objeto de la comunidad, los cuales pasamos a constatar.

En cuanto a la calidad de comuneros o propietarios comunes sobre el bien cuya división por venta en pública subasta se pretende, para los efectos de este proceso se demostró ello con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-15229 (PDF No. 49 Cppal 1), anotación 17 en la cual se registró la sentencia de fecha 11/07/1988 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, por medio de la cual se adjudicó el bien a la demandante, los demandados y los señores Luz Marina, Celina, Humberto y Yolanda Villamizar Anaya, posteriormente, estos últimos vendieron su cuota parte a la señora NUBIA VILLAMIZAR, tal como consta en la anotación No. 19 del certificado.

Finalmente, la accionada ALCIRA VILLAMIZAR vendió la cuota que le correspondía a la gestora del litigio, de acuerdo a la anotación No. 21. Lo anterior, es prueba solemne contentiva de la calidad de titulares del derecho de dominio de las cuotas partes de propiedad del bien inmueble en litigio.

Igualmente se anexó al libelo demandatorio el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del proceso, en virtud del cual se acreditó haber iniciado la acción en contra de los comuneros conforme a la exigencia legal consagrada en el inciso 2º del artículo 406 ídem.

Hecho el recuento del presente plenario, se procede entonces a resolver, teniendo en cuenta que el extremo demandado no contestó la demanda ni elevó ninguna excepción, razón por la cual en el caso de marras lo procedente es decretar la división o la venta solicitada.

En relación con los medios de oposición dentro del proceso divisorio y acudiendo a la doctrina sobre el tema, señala el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, lo siguiente: *“los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder en cinco años (artículo 1374 C.C)”*. (Procedimiento civil, parte especial tomo II pagina 369).

Claro lo anterior se procede a determinar la forma de división del inmueble objeto del presente proceso, previas las siguientes consideraciones:



La finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua y para ello existen dos caminos a saber: I) La división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y II) La venta de la cosa común por imposibilidad de la división, para que una vez realizada la subasta pública se distribuya su producto entre los comuneros de acuerdo a la cuota parte que posean.

Tal como se ha predicado por la jurisprudencia y la doctrina, la división material es preferible para los comuneros porque se procura mantener la propiedad del bien, pero como ésta no es siempre viable por imposibilidad física o jurídica; en todo caso procede la división *ad valorem* o venta de la cosa, individual o subsidiariamente incoadas o decretada por el juez ante el fracaso de la primera.

Bajo lo anotado se puede decir entonces que la división material es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento (Art. 2334 C.C.) y la venta cuando se trate de bienes que, contrario sensu, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división, de ahí que no se debe desconocer que en esta clase de procesos el juez está autorizado para decretar la división en forma distinta a la demandada, lo que es una excepción al principio de que no se puede resolver sobre puntos no pedidos en la demanda, vale decir, que por ley están incluidas en el *thema decidendum* ambas formas de dividir, pues en últimas se busca poner fin a la indivisión.

En virtud a lo aquí señalado, se establece que, al pretenderse la división mediante subasta pública de la cosa, se debe establecer:

- a) Que el bien no sea posible de división material, para lo cual es necesario desarrollar y aplicar los criterios de divisibilidad jurídica y divisibilidad material, y
- b) Que siendo imposible el fraccionamiento, porque la división desmerece los derechos de los dueños proceder a la venta en pública subasta para que su producto sea repartido entre los comuneros.

En relación con las dos modalidades a que puede contraerse el proceso divisorio, señala el tratadista AZULA CAMACHO lo siguiente:

“ B) La división material. Se presenta cuando el bien es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros (...). Las dos variantes mencionadas tienen una etapa común, destinada a dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, y luego a cada una sigue su propio trámite, que en la ad valorem participa del ejecutivo en cuanto a los requisitos del remate, mientras que la material se asemeja a la sucesión, porque la



partición se sujeta a las mismas formalidades consagradas para este proceso.”
Manual de Derecho Procesal Tomo III. Págs 388-389.

Con base en todo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, considera el despacho que al no haberse tenido en cuenta la contestación, no queda más que acceder a la división pretendida por la demandante, siendo improcedente la división material, dándose paso el decreto en pública subasta del inmueble, ordenándose su avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, adicionalmente, solicitan se reconozcan mejoras que ha realizado la accionante y que deben ser canceladas por los demandados por la suma de \$1'125.000 y el pago por concepto de impuesto predial que asciende a la cantidad de \$1'129.500.

Frente a estas pretensiones es necesario indicar que, de acuerdo a la regla del artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, es un deber procesal de las partes suministrar las pruebas de sus afirmaciones.

En cuanto a las mejoras, el artículo 412 del C.G.P., prevé que deberá reclamarlas estimando bajo juramento el monto de estas, conforme el canon 206 de la codificación procesal junto a un dictamen pericial. En el diligenciamiento, si bien es cierto obra el juramento, la parte demandante no allegó el dictamen pericial sobre su valor, de ahí que, se decretó como prueba de oficio la pericia, con el fin de determinar las mejoras, pero al revisar el informe presentado por el auxiliar de la justicia y que milita en el PDF No. 93 Cppal 1, no se observa pronunciamiento alguno sobre estas, solo fue allegado un avalúo comercial.

Respecto a la suma de \$1'129.500 por concepto del impuesto predial, el argumento sigue el mismo hilo conductor, no fue arrimado al plenario elemento de juicio que constante que la demandante haya cancelado ese rubro.

Conforme lo anterior, no se reconoce el derecho a las mejoras y tampoco lo concerniente al valor del impuesto predial.

Por último, como en este evento debe surtirse el trámite que regula el proceso ejecutivo según lo exige el artículo 411 del C.G.P. se ordenará el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso, al tenor de lo normado por el artículo 411 del C.G.P e identificado con la matrícula inmobiliaria 300-15229.



SEGUNDO: Conforme a las reglas del artículo 411 del C.G.P., ordenase el secuestro del bien inmueble a subastar y su avalúo. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-15229**, el **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

Sumado a lo anterior se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com y número de celular 3183623704, para que realice dicha diligencia. Fíjese como honorarios provisionales hasta por la suma de \$300.000,00. (NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR).

ADVERTIR a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el despacho, por lo que las partes deberán prestar los medios necesarios a fin de desarrollar esta actividad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6649998df7069fb0c56a3b44a85f3ffc7034b2e378b59e7d524bf5fa158bba**

Documento generado en 26/06/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Servicios e Inversiones - COOPCREDIRIVERO
Demandado	Sofía Romelia Remolina de Arenales
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	68001-40-03-029-2021-00088-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES - COOPCREDIRIVERO**, en contra de **SOFÍA ROMELIA REMOLINA DE ARENALES**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)



No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de **SOFÍA ROMELIA REMOLINA DE ARENALES**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

La señora **SOFÍA ROMELIA REMOLINA DE ARENALES** suscribió a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO** un pagaré con fecha de vencimiento 04 de agosto de 2020, encontrándose el ejecutado en mora en el pago de dicha obligación por la suma de \$2.700.000.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **SOFÍA ROMELIA REMOLINA DE ARENALES** por la suma de \$2.700.000, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 05 de agosto de 2020, hasta que se produzca el pago total.

Y que, además, se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021 (PDF No.13), se libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

“1.1 \$2.700.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio de fecha de vencimiento 04 de agosto de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

ACTUACIONES RELEVANTES

La señora **SOFÍA ROMELIA REMOLINA DE ARENALES** se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 21 de abril de 2023. Dentro del



término establecido contestó la demanda y elevó de mérito a través de apoderado. A su turno, se procedió a correr traslado de los medios de defensa (PDF No. 37), la cooperativa ejecutante emitió el pronunciamiento correspondiente (PDF No.38) y luego de decretaron las pruebas (PDF No.39).

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, la **LETRA DE CAMBIO**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

DE LAS EXCEPCIONES

La demandada, a través de su vocero judicial esgrime como medio de defensa¹ el pago parcial. Finca su oposición aduciendo que su mandante realizó abonos a la obligación por valor de \$996.670, suma que se refleja en los meses de agosto del 2018 a julio de 2019.

DEL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Ciertamente, probar el pago es labor que recae exclusivamente en el extremo pasivo, en atención al canon 167 del C.G.P., pues esta regla dispone que *“corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca”*, es decir, es un deber procesal de las partes suministrar las pruebas de sus afirmaciones.

De cara a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-086-16, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha precisado que:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que*

¹ PDF No. 35 C-1.



el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Del pago como modo de extinguir las obligaciones

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que la *“formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:



“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Canon que discrimina en diez numerales las formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, considerándolo como la *prestación de lo que se debe*, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses.

De la doctrina resáltese su concepto y naturaleza jurídica, según OSPINA FERNANDEZ en su texto Régimen General de las Obligaciones se lee:

“Tiénese, en consecuencia, que el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de estas prestaciones.

Se paga una obligación de dar cuando se hace tradición de la especie o del género objeto de la dación; paga su obligación de hacer el arrendador que le entrega al arrendatario la cosa arrendada y lo mantiene en el uso de ella; y está pagando el deudor de obligación de no hacer mientras se abstiene de ejecutar el hecho prohibido.

Entendido el pago según quedo dicho, cuando este se refiere a obligaciones de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiente en aceptarlo y en liberar a su deudor. “

Decantado lo precedente, se destaca que en el expediente obra la LETRA DE CAMBIO² con fecha de vencimiento 04 de agosto de 2020, de la que se puede deducir el cumplimiento de los requisitos que para su cobro exige. Contienen una obligación clara, expresa y exigible, sin que fuere desconocida por la parte deudora, es decir goza de las características de legitimad, literalidad, incorporación legitimación y autonomía, de ahí que se predica la satisfacción de los requisitos enlistados en los artículos 422 del C.G.P., y el 671 del Código de Comercio.

² PDF No.06.



Cuestión de primer orden es precisar que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario la ejecutada demuestra una obligación pendiente por sufragar derivada del instrumento cartular base de recaudo.

Para la prosperidad del medio exceptivo de PAGO PARCIAL, resulta imperativo demostrar que los hechos tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda, en otras palabras, la cancelación de la acreencia tendría que haber acaecido entre el lapso comprendido desde la fecha de nacimiento de la obligación y la de presentación de la demanda.

Por tanto, partiendo de tales supuestos se analizarán los interregnos antes mencionados dentro del caso de marras. Para el efecto se tiene que:

Revisada el acta individual de reparto³ del expediente, se extrae con entidad suficiente que el escrito introductorio fue incoado el día 01/02/2021.

La accionada aporta como elemento para acreditar su discurso los comprobantes de pago de sus acreencias laborales de los periodos de agosto de 2018 a junio de 2019. Al arrimarse los descuentos de fecha anterior a la presentación de la demanda, ello inicialmente, sería suficiente para demostrar la excepción, pero al revisar los medios suasorios, no se logra evidenciar con precisión que la ejecutada hubiera realizado pagos deducidos de su salario a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES – COOPCREDIRIVERO**, puesto que, los que se observan es a las siguientes entidades:

COLCOM - CREDITO COLCOMERCIO
CREDIMUN - CREDITO CREDIMUNDO S.A.S
CREVAS - CREDITO VASQUEZ Y COMPAÑIA S.A.S
EMBARGO COOPERATIVO COUTA FIJA

De tal suerte que, no se demuestra que los pagos alegados se hayan efectuado al aquí ejecutante, puesto que solo se observan descuentos en procura de otras personas jurídicas. Ahora, por el concepto de embargo de \$446.667, que corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio de 2019⁴ y que sumados ascienden a \$2.560.002, emerge nítido que la cifra es superior a la que el extremo ejecutado afirma fue abonada a la deuda que aquí se reclama.

Ciertamente, en el escrito de contestación ni siquiera se precisan las fechas y el valor que corresponde a los abonos, de manera escueta se lee:

³ PDF No. 07.

⁴ PDF No. 36 pág. 2, 8, 7, 3 y 11.



“Dentro del trámite que nos ocupa procedió el juzgado a dictar mandamiento ejecutivo según auto calendado el 25 de febrero de los corrientes, por una pretensión de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00), siendo como se mencionó anteriormente que mi cliente realizo abonos a la obligación por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$996.670.00), valor reflejado en las cancelaciones y descuentos mensuales que se realizaron entre los meses agosto del 2018 a julio del año 2019.”

No obstante, la cooperativa accionante al descorrer traslado, indica que efectivamente los pagos sí ascienden a \$669.670, por lo que el saldo adeudado es de \$2'603.330, siendo esta manifestación, la prueba que sustenta la prosperidad de la excepción.

Refulge palmario que ese dinero deberá tenerse en cuenta como pago parcial de la obligación, sin embargo, al no ser total, claramente no logra zanjar la obligación y en su defecto, se adecuará el mandamiento de cara a lo que realmente adeuda la accionada.

Se desprende de lo anterior, que el extremo pasivo efectuó, con anterioridad a la presentación del libelo introductorio, un pago parcial a la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO objeto de la controversia por un monto de \$996.670, por lo que será de recibo el pago parcial.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda de que el título ejecutivo reúne los requisitos generales, así como los particulares de su especie, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda **y se ordenará seguir adelante la ejecución con sujeción a lo aquí delineado.**

En materia de costas procesales, se condenará a su pago a las partes de manera parcial, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$260.333**, dividiéndose en un porcentaje de 70% y 30%:

- Le corresponde a la parte demandada pagar \$182.233 a favor de la demandante.
- Le corresponde a la parte demandante pagar \$78.100 a favor de la parte demandada.

Los rubros enlistados se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de **“PAGO PARCIAL”** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, con ajuste a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia, esto es, teniendo en cuenta el pago parcial, quedando entonces la deuda así:

“1.1 **\$2.603.330.00** m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio de fecha de vencimiento 04 de agosto de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados, una vez se encuentren debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte con arreglo a lo previsto al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidar el crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a las partes. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$260.333**, dividiéndose en un porcentaje de 70% y 30%, así:

- Le corresponde a la parte demandada pagar \$182.233 a favor de la demandante.
- Le corresponde a la parte demandante pagar \$78.100 a favor de la parte demandada.

Los rubros enlistados se incluirán en la respectiva liquidación de costas. Líquidense Por Secretaría.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5495782c1bb1ec26c4388fad53741aee4f39ec398d604b7321d87ba93de8ce3**

Documento generado en 26/06/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>